

SELLO QUINTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
CUATRO.

DON FRANCISCO DE HERRERA ENRIQUEZ,
Cauallero del Orden de Alcántara, señor de la Villa
de Alcubillete, Administrador General de los Reales
Servicios de Millones, Superintendente General de todas las ren-
tas Reales desta Ciudad de Sevilla, y su Reynado. Hago saber al
Cabildo, Justicia, y Regimiento de la *ciudad de Sevilla*
que por su Magestad (Dios le guarde) me fue dirigida la Real
Cedula, y comission del tenor siguiente.

EL REY.

DON Francisco de Herrera Enriquez, Administrador
de mis Reales Servicios de Millones de la Provincia
de Sevilla: Sabed, que de los Donatios con que las
Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y personas parti-
culares dellos me han servido desde el año de mil seysientos y
veynete y cinco a esta parte, por mano, e intervencion de diferē-
tes Ministros míos, y de los arbitrios que para su paga, y otras co-
sas se les han concedido, gracias, medios, y oficios que en ellas se
han beneficiado en diferentes tiempos, se deben a mi Real Hazie-
nda cantidades considerables, particularmente en dicha Ciudad
de Sevilla, y de otras Ciudades, Villas, y Lugares de su Provincia:
y conviniendo a mi Servicio poner cobro en ellas, y que se en-
cargue a persona de satisfacion, y zelosa de mi Servicio, atendiē-
do a que estas, y otras buenas partes concurren en Vos. Visto en
la Junta que de los del mi Consejo tengo formada en Sala del,
para el conocimiento destas materias, con su acuerdo, tengo por
bien de dar la presente: y os mando, que luego que recibierdes esta
mi Cedula, compelaís, y apremierdes por todo rigor de Derecho a
las Justicias, Regidores, Escrivanos, Mayordomos, Tesoreros, Re-
ceptores, Administradores, Depositarios, Cogedores, y Arrenda-
dores que han sido, son, y fueren, y a otras qualesquier personas
ya quien en qualquier manera tocate lo aqui contenido, a que
luego os exhiban, y entreguen todos los Libros, Relaciones,
Acuerdos, Facultades, Provisiones, Escrituras, Comisiones, Inf-
truccio-

*Recibido en la
Real del 664
en la Real de
Madrid el 20 de
Agosto de
1664.*

*Madrid
20 de Agosto
de
1664.*

JIMENA
Y AT
eruciones, Padrones, Repartimientos, y demas instrumentos que
les pidierdes, y huierdes menester; por los quales tomare is
quantas en cada vna de las Ciudades, Villas, y Lugares de la dicha
Prouincia de Sevilla, de todos los Donatios con que me han ser-
vido, y de las gracias, officios, medios, y arbitrios que se les huie-
ren concedido, y beneficiado por qualesquier mis Ministros,
ajustando, y averiguando lo que cada vno de dichos generos ha
importado de por si: y si lo procedido de dichos arbitrios lo han
convertido en los efectos para que se les concedieron; y si han
rendido mas cantidad de la que se presupuso era necesaria para
satisfacion de lo que ofrecieron; y si han usado dellos mas tiem-
po del para que se les dió licencia; quanto ha importado esta de-
masia, y en que la han convertido; y si han hecho algunos frau-
des, usando de algunos, sin tener para ello expresa licencia, y fa-
cultad, en contra del comun de las Ciudades, Villas, ò Lugares, ò
contra mi Real Hazienda. Y hecho el dicho ajustamiento, y averi-
guacion, para que tambien apremiareis (siendo necesario) a to-
das, y qualesquier personas de qualquier estado, y calidad que
sean, a que digan, y depogan ante Vos sus dichos, y deposiciones;
y por lo que resultare que deben pagar, y restituir de los dichos
Donatios, medios, y gracias, y arbitrios, officios, y demas cosas,
assi por no aver pagado los principales de sus ofrecimientos, co-
mo por aver rendido mas los dichos arbitrios, ò usado mas tiem-
po del que se les concedió, v de algunos sin facultad, ò converti-
do lo procedido de dichos efectos en otros diferentes, hareis en
los Proprios, y Rentas de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y
en las personas, y bienes de las dichas Justicias, Regidores, Escriva-
nos, Mayordomos, Teforeros, Depositarios, y otras qualesquier
que fueren deudores, y resultaren culpados, todas las execu-
ciones, prisiones, embargos, ventas, trances, y remates de bienes, y
demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que con vengan,
breue, y sumariamente, como por maravedis de mi aver, hasta
q con efecto ayais conseguido dicha cobrança: haziendo poner
el dinero que dello procediere, en poder de vn Depositario que
hareis que nombre cada Ciudad, Villa, ò Lugar por su quantas y
riesgo: y assime smo hareis los dichos ajustamientos de quantas
en todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares destos mis Rey-
nos.

nos, y Señorios que se os señalaren por los del dicho mi Consejo
en dicha Sala de Donatios, de que os ha de constar por certifica-
ciones de Don Juan de Zubiaurre, mi Secretario en ella: y proce-
deréis a la cobrança de todas, y qualesquier cantidades de mara-
vedis, que por certificaciones del mismo Secretario os constare:
se deben a mi Real Hazienda por las dichas Ciudades, Villas, y
Lugares, y personas particulares. En todo lo qual os ocupareis
sesenta dias, menos los que no huieredes menester, que conforme
me lo que en este particular obraredes, os mandaré dar la ayuda
de costa que pareciere cōveniente. Que para todo lo susodicho,
y lo a ello anexo, y dependiente, expressado, ò no expressado,
os doy poder, y comission en bastante forma, como de Derecho se
requiere, y es necesario, con jurisdiccion privativa, y inhibicion
general a todos, y qualesquier mis Consejos, y Tribunales de mi
Corte, Chancillerias, Audiencias, Iuezes, y Iusticias de estos mis
Reynos, y Señorios; a los quales inhibo, y hé por inhibidos desde
luego en qualquier manera, y instancia. Y mando, que por ningún
caso os estorven, ni embaraçen la execucion, y cumplimiento
de lo aqui contenido, antes os den, y hagan dar todo el favor, y
ayuda que de mi parte les pidieredes, y huieredes menester: y a
los Escrivanos, Alguaziles, Alcaides de las Carceles, y Porteros
dellas, y demas Ministros de Iusticia, executen vuestros Autos, y
Mandamientos en lo tocante a sus officios, lo las penas que de mi
parte les pusieredes, en que desde luego les doy por condenados.
Y si algunas apelaciones se interpusiere de vuestros Autos, y Sen-
tencias, las admitireis en los casos que huierde lugar de Derecho,
solamente para el dicho mi Consejo en dicha Sala: con la qual
os aveis de corresponder por mano de dicho mi Secretario Don
Juan de Zubiaurre, en el discurso desta Comission. De que ha de
tomar la razon el mismo Fecha en Madrid a ocho de Agosto, de
mil y seientos y sesenta y quatro años. YO EL REY.
Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Subiza. Tenida
razon Juan de Zubiaurre.

Y Para que se lleue a debida execucion lo con tenido en la
Real Cedula, y Comission que tengo aceta da, despaché
la presente para *[firmas]* por la qual *[firmas]* que



SELLO QUINTO, ANO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

que dentro de quinze dias primeros siguientes, de como reciba
este despacho, remitan ante mi, y el presente Escrivano
no todos los Libros, Relaciones, Acuerdos, Facultades, Provisiones,
Escrituras, Comisiones, Instrucciones, Padrones, Repartimientos,
y otros qualesquier Autos, y Papeles que en qualquier
manera se huieren hecho, y actuado para la cobrança, y paga
de dichos arbitrios, y officios, con testimonios, o relaciones juradas
de lo que han producido, y que tiempo se ha usado dellos, y
hecho a su Magestad por esta *Real* y personas particulares
de ella, desde primero de Enero del año pasado de seyscientos
y veynte y cinco, hasta oy: y la persona que los truxere, venga con
poder bastante del dicho Cabildo, Justicia, y Regimiento, y de otras
qualesquier personas a quiẽ se ayã cõcedido los dichos arbitrios,
para dar quẽta de todo lo que importarõ los dichos Donatuios, y
lo qhã importado las gracias, mercedes, officios, y arbitrios q para
la paga dello se les ha concedido en qualquier manera, assi por
su Magestad, como por qualesquier Consejos, Chancillerias, Audiencias,
y luczes particulares que han tenido orden de su Magestad para poderlo
hazer: y lo cumplan pena de quinientos ducados paragastos de Estrados
de la Junta que se ha formado en Sala del Cõsejo de Castilla, para el cono-
cimiento de dichos Donatuios. Cõ apercibiẽto, que el termino pasado, embiare
Audiençia con dias, y salarios a costa de los Capitulares, y personas
omissas, a compelerles, y a premiarles a que traigan las dichas facultades,
y demàs recaudos de que se ha hecho mención, y que cobrẽ la multa:
demàs de que se passarã a otras diligencias con forma a Derecho, en execu-
cion, y cumplimiento de la dicha Real Cedula de su Magestad, por con-
uenir assi a su Real Servicio. Fecha en la Ciudad de Seuilla, a *veinte*
do mil seyscientos y sesenta y quatro dias del mes de *mayo*

Yo el Rey
Yo el Escrivano
San Juan